



San Andrés, Isla, veintidós (22) de noviembre Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicado	880001400300220218-0062-00
Demandante	RAMIRO NAVARRO MAY
Demandado	LUZ MILENA DIAZ DEL VALLE y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0609-21

Visto el informe secretarial y la solicitud presentada por el doctor FRANK ESCALONA RENDON, apoderado judicial de la demanda señora LUZ MILENA DIAZ DEL VALLE, lo propio sería darle trámite a dicha solicitud; si no fuera porque se tiene conocimiento público del fallecimiento del togado, doctor RAFAEL WILLIAMS POMARE (q.e.p.d), debido a su trayectoria en el ejercicio del derecho en los estrados judiciales,

Así las cosas, este Despacho de oficio, interrumpirá el trámite de este proceso con fundamento en la causal 2º del Artículo 159 del CGP, esto es, por muerte del citado profesional del derecho, es preciso advertir que, según las voces de la disposición legal citada en precedencia: *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. (...) por muerte (...) del apoderado judicial de alguna de las partes..."*; la mencionada norma adjetiva a su vez enseña que *"...La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **pero si este sucede estando el expediente a despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente...**"* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, a la luz de la norma transcrita en precedencia, salta a la vista que se cumple con los presupuestos exigidos por el Legislador para que proceda la interrupción del proceso:

Por ello hay que dar aplicabilidad al Artículo 160 del C.G.P. que al tenor reza :

"El Juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista..." (Subrayado ajeno al texto).

Para poder dar cumplimiento a lo anterior, este despacho ordenará que el aviso sea fijado de manera electrónica a través de la página web de la rama judicial, así como en la cartelera del despacho, ante la imposibilidad de remitir el mismo a la dirección del demandante como quiera que no es clara la dirección y no figura en el acápite de notificaciones correo electrónico del demandante

Todo lo anterior a efectos de garantizar el debido proceso y evitar las consecuencias que acarrea el numeral 3º del Artículo 133 del C.G.P., que consagra como causal de nulidad procesal "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la interrupción del presente proceso por la causal 2º del Artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese por aviso a la parte demandante, para que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Vencido este Término, se reanudará el proceso Artículo 160 ibídem.

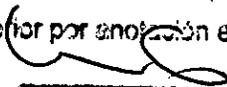
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

yacenia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 26
días del mes Nov. (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 87


La Secretaria